



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1651-SPA-961 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto cinco ejemplares caninos que se encuentra en el domicilio ubicado en Avenida Ermita Iztapalapa, número 392, edificio S-201, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto cinco ejemplares caninos que se encuentra en el domicilio ubicado en Avenida Ermita Iztapalapa, número 392, edificio S-201, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las que se constató que al interior de la Unidad se encontraba una cochera de 3 por 5 metros, cubierta con láminas metálicas de las que se percibieron ladridos y olores características de ejemplares caninos; asimismo, en la última visita de reconocimiento de hechos nos entrevistamos con una persona del género masculino quien mostró a dos ejemplares caninos raza pastor alemán, machos, un adulto y otro de un año de edad, los cuales al ser observados por el personal adscrito a esta Entidad presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como pliegues abdominales evidentes; se advirtieron dos recipientes con croquetas y pollo los cuales son utilizados dos veces al día para alimentar a los canes, según lo informado por el visitado; además de una cubeta de 20 litros llena de agua limpia, también mencionó que el tiempo dedicado para paseos es de una hora diaria.

El lugar de alojamiento de los animales es la cochera del responsable de los mismos, dentro de la cual pueden protegerse de la intemperie, dicho lugar se observó aseado, los perros cuentan con espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, pues están en libertad por todo el lugar.

En relación a su comportamiento, mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Adicionalmente, durante la referida diligencia no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, y se mostraron las cartillas de vacunación de ambos ejemplares, no obstante se le exhortó al responsable de los mismos a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que derivado del comportamiento mostrado por los animales, se deduce que no se presentan signos de estrés, maltrato o aislamiento.

En seguimiento a la investigación, se le envió oficio PAOT-05-300/210-1969-2017 al denunciante para que proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitieran a esta unidad administrativa constatar los hechos motivó de su denuncia en un término de cinco días hábiles, requerimiento que no fue atendido, por lo que nos encontramos imposibilitados para continuar con la investigación.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad mediante reconocimiento de hechos constató la presencia de dos ejemplares caninos, en Avenida Ermita Iztapalapa, número 392, edificio S-201, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



1. Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 2. Agua limpia para beber de manera permanente.
 3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 4. Cuentan con una condición corporal adecuada.
 5. Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
 6. Cuentan con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que reciben la atención médico veterinaria correspondiente.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos que permitieran continuar con la denuncia, sin embargo dicha petición no fue atendida, por lo cual esta Subprocuraduría se ve materialmente imposibilitada para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/BOGH/YBH/MHGH/NESC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400